



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 770

Bogotá, D. C., jueves, 22 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2019 CÁMARA

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural a la Ciudad de Girardot en el departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese un inciso al artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:*

La Ciudad de Girardot se organizará como Distrito Especial, Turístico y Cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. *Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:*

La Ciudad de Girardot se organiza como Distrito Especial, Turístico y Cultural.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2019 CÁMARA

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural a la Ciudad de Girardot en el departamento de Cundinamarca.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El objeto del Proyecto de Acto Legislativo número 170 Cámara “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural a la Ciudad de Girardot en el departamento de Cundinamarca*”, es otorgarle a la ciudad de Girardot (Cundinamarca) la categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural mediante una reforma constitucional de los artículos 328 y 356 y de esta forma fortalecer jurídicamente al municipio y sus habitantes quienes dependen del turismo de la región.

II. CONSIDERACIONES

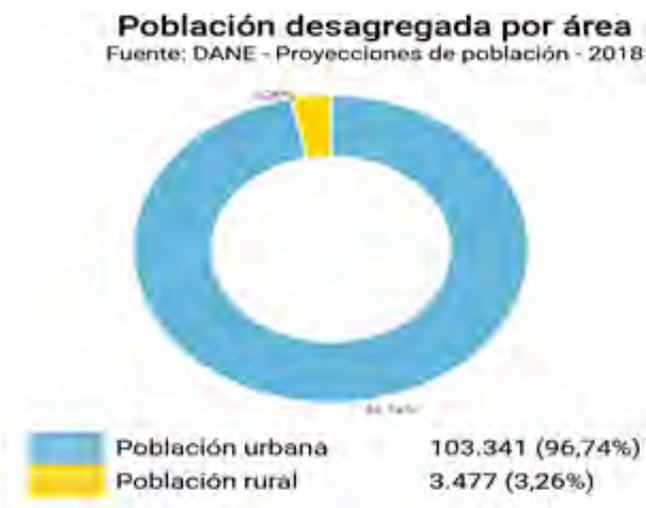
Cundinamarca es un departamento que contagia de energía y seducción. No solo por los pisos térmicos que se encuentran en todo su territorio, que van desde el páramo hasta el manglar, ni su cuantiosa biodiversidad o la majestuosidad de sus paisajes, así como su gran oferta gastronómica y su vibrante vida ecoturística. Su población es gente que siempre con su sonrisa se desvive por hacer que quienes la visitan tengan la mejor de todas las experiencias.

El artículo 2° de la Ley 1617 de 2013 por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales contempla que los Distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, los cuales están sujetos a un régimen especial, en virtud del

cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

Girardot es un municipio colombiano de la región centro oriente ubicado en el departamento de Cundinamarca en la Provincia del Alto Magdalena, de la cual es capital. Limita al norte con el municipio de Nariño y Tocaima, al sur con el municipio de Flandes y el Río Magdalena, al oeste con el río Magdalena y el municipio de Coello, y al este con el municipio de Ricaurte y el Río Bogotá. Está ubicado a 124 km al suroeste de Bogotá.

De acuerdo con el censo realizado en el 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el municipio de Girardot su población es de 106.818 habitantes desagregada de la siguiente forma:



Girardot es una de las ciudades más importantes de Cundinamarca por su población, centros de educación superior, economía y extensión urbana. También es una de las ciudades con más afluencia de turistas y población flotante del país.

Debido a su posición estratégica, el corregimiento tuvo un crecimiento paulatino, y, gracias a la donación de los terrenos que hoy ocupa el municipio por los señores Ramón Bueno y José Triana, se funda el municipio con nombre Girardot, en honor al General Atanasio Girardot, con ordenanza 20 del 9 de octubre de 1852, en la que reza: "...créase un distrito parroquial con el nombre de Girardot...".

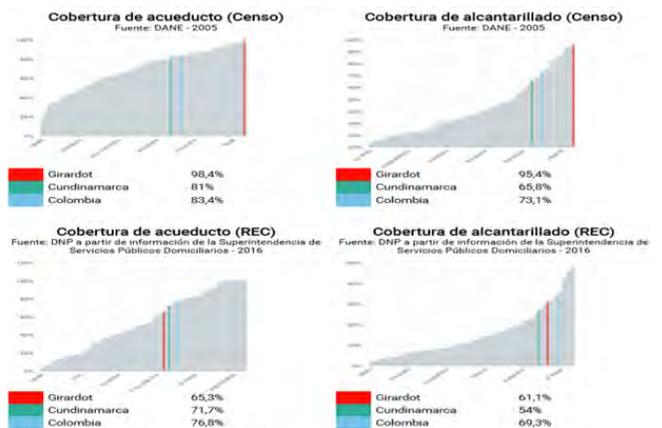
El territorio, además de constituirse en soporte natural y físico de las actividades de localización de infraestructuras, cumple el papel de factor fundamental para el desarrollo económico, como espacio activo que posibilita la interrelación entre los agentes de desarrollo, propiciando la construcción de redes sociales, económicas e institucionales, que trascienden las delimitaciones políticoadministrativas y requieren examinarse en

función de la territorialidad de los encadenamientos productivos, que generalmente se extienden más allá de un municipio o departamento.

Girardot es el centro educativo de la subregión del Alto Magdalena y posee una oferta educativa y docente para todos los niveles: educación formal pública y privada, desde el preescolar hasta el posgrado; educación no formal en diversas disciplinas, educación técnica, liderada por el Sena y apoyada por la acción municipal de educación para el trabajo; es el centro cultural de la subregión, con bibliotecas, salas de lectura infantil y juvenil, espacios para investigadores, sala múltiple, sala de exposiciones; sede del Fondo Mixto Cultural del departamento.

Girardot posee una serie de ventajas comparativas, que no han sido aprovechadas por los dirigentes regionales para generar desarrollo.

- Laciudad cuenta con una buena infraestructura en servicios de salud, agua, energía eléctrica, gas, telefonía, alcantarillado, manejo de residuos sólidos y transporte urbano, que unidos a la capacidad hotelera y de servicios turísticos adicionales, la oferta de educación superior y una población en edad de trabajar, cercana al 60%, generan un ambiente ideal para el impulso de proyectos de mayor envergadura.



- El municipio posee la central de acopio más grande de la región y tiene la posibilidad de articular su comercio a procesos asociativos, para desarrollar las cadenas productivas.
- En el municipio se identificaron actividades asociadas a turismo; sin embargo, no existe un plan para aprovechar las oportunidades y ventajas comparativas y competitivas de la región.

El Banco Interamericano de Desarrollo, en el año 2002, define la infraestructura como “el conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones, por lo general, de larga vida útil, que constituyen la base sobre la cual se produce la prestación de servicios considerados necesarios para el desarrollo de fines productivos, sociales y personales” (BID citado por Sánchez, 2004, p. 9). En otras palabras, la infraestructura son todas las edificaciones,

conectividad, servicios de prestación básica de salud, servicios públicos y vivienda que soportan el buen desarrollo de la actividad turística en una región (Plan de desarrollo Cundinamarca, 2017).¹

Por su ubicación geográfica, el municipio de Girardot “cuenta con varias vías de comunicación y se ha convertido en uno de los polos turísticos del centro del país. Por vía aérea, por el Aeropuerto Santiago Vila ubicado en el municipio de Flandes (Tolima), a 3,1 Km. Del municipio” (Alcaldía de Girardot, 2013, pág. 9). Por vía terrestre, las principales vías de acceso desde la capital Bogotá son:

- Ruta Bogotá – Girardot: En diciembre de 2016 se firmó por parte del vicepresidente Germán Vargas Lleras la aprobación para construir el tercer carril que contempla alrededor de 73 kilómetros de nueva calzada en ambos sentidos de la vía y el mantenimiento de la que ya está construida. La inversión será de aproximadamente 1,71 billones de pesos y es la primera carretera en el país de cuarta generación [4G], lo cual mejorará los tiempos de viaje de comercio y transporte en general. La nueva calzada se espera que inicie a finales del 2017 y culmine hacia finales del 2022 (*El Tiempo*, 2016).
- Ruta Bogotá - La Mesa - Girardot: Esta vía con 75 kilómetros va desde Bogotá, pasando por Funza, Mosquera, Soacha, La mesa, Anapoima, Apulo y Tocaima para finalmente terminar en Girardot, en un recorrido de 2.5 a 3 horas.
- En cuanto a empresas de transporte terrestre se refiere; desde la Terminal Central Salitre de Bogotá, de las 84 empresas que están en operación en toda la terminal 11 de las empresas llegan a Girardot (Terminal de Transporte S. A., 2017):

Empresas de transporte	Costo del pasaje aprox.	Recorrido
Autofusa	\$25.000	Directo
Bolivariano	\$22.000	Directo
El Carmen	\$25.000	Paradas en diferentes municipios
Cootransfusa	\$27.000	Directo
Cootranstequendama	\$20.000	Directo
Cooveracruz	\$24.000	Paradas en diferentes municipios
Las Acacias	\$25.000	Paradas en diferentes municipios
Macarena	\$27.000	Directo
Magdalena	\$27.000	Directo
San Vicente	\$18.000	Paradas en diferentes municipios
Velotax	\$20.000	Directo

Para llegar al municipio se cuenta con una variedad de aproximadamente 11 empresas

transportadoras desde ambas terminales, las cuales la mayoría hacen un trayecto directo a Girardot desde la capital, lo cual hace mucho más fácil y cómodo el recorrido para los pasajeros. A los clientes se les ofrece variedad de precios, que van de un rango de \$16.000 a \$20.000, en donde cambian estos precios dependiendo el tipo de bus; que varía según el tamaño del vehículo, si es ruta directa o si hace paradas en el camino; o el precio varía según la temporada en la que se viaje.

La frecuencia para salida de los buses es de treinta minutos aproximadamente para todas las empresas y se aumenta durante temporadas de vacaciones y puentes festivos. Es importante aclarar que todos los buses que salen desde el Terminal Salitre de Bogotá hacen parada obligatoria en el Terminal del Sur o agencias correspondientes a cada una de las empresas de transporte ubicadas, así mismo, en Soacha para recoger y dejar pasajeros en esta zona sur de la ciudad. Es por esto que la accesibilidad a Girardot desde Bogotá es de gran cobertura.

De lo anterior, se puede concluir que la conectividad por carretera es adecuada, debido a que las empresas que cubren esta ruta no solo abarcan Bogotá o ciudades grandes, sino que también tienen cubrimiento de los pueblos, con precios cómodos y en una frecuencia que usualmente varía entre 15 o 20 minutos.

III. HISTORIA

Esta tierra fue habitada en el principio por los indígenas Panches los cuales eran una tribu nómada y a la vez guerrera, esta tribu usaba el río con destreza para comercializar ya que estos venían de la descendencia de los indios caribes.

En el tiempo de la conquista el río Yuma llamado así por los indígenas y rebautizado por el descubridor español Don Rodrigo de Bastidas en 1501, el cual le puso el nombre que hoy conocemos como Magdalena. Años después distintas personas navegaron por el río Magdalena entre los cuales está Gonzalo Jiménez de Quesada en el año de 1536 que navegó hasta Sierra de Opón y dos años más tarde llegó al lugar donde se fundó Bogotá. Durante ese tiempo uno de los pioneros en el descubrimiento y creación de la cartografía del río fue Alejandro Humbolt, elaborando la ruta desde Honda hasta el dique de Mahates.

El río Magdalena empezó a ser navegado en el año de 1823 por barcos de vapor gracias al señor Juna Bernardo Elbers. Hacia los años 40 se crearon distintos puertos en el río como fueron el de Puerto Salgar, Puerto Berrío, Puerto Wilches y Barrancabermeja, durante este tiempo la forma de navegar fue cambiando y dejó atrás el barco de vapor y empezaron a entrar los barcos impulsados por hélices y con mayor capacidad de carga. Con el paso del tiempo el manejo de carga por el río

¹ DISEÑO DE UN PRODUCTO TURÍSTICO PARA LA COMPETITIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD DE GIRARDOT, autoras: Daniela Ortiz Roa, Daniela Perdomo Páez Directora: María Luisa Galán Otero, Facultad de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras Universidad Externado de Colombia, Bogotá, julio de 2018.

fue perdiendo fuerza y empezó a manejarse el transporte terrestre y aéreo.

Durante años el río Magdalena funcionó como la principal ruta de transporte de mercancía y turismo, con el paso del tiempo se fueron quedando olvidados los barcos y los ferris que se trasladaban a lo largo de su cauce, comenzando a sobresalir el transporte terrestre y aéreo, estos nuevos sistemas de transporte acaparó todo el mercado, con grandes costos tanto para los pasajeros como para las empresas.

La humanidad ha empezado a cambiar su visión con respecto a su entorno y el medio ambiente, buscando sitios que los aleje de su rutina diaria y los acerque más a la naturaleza.

Partiendo de esta idea, Girardot es una de las ciudades con mayor afluencia turística en el país, dándonos como base un destino donde podemos desarrollar una zona turística que cumpla con las necesidades de hoy; ya que tenemos una gran biodiversidad en la cuenca del Magdalena, fusionando esto con un desarrollo turístico moderno.

Lo que favorecería al país, a la región y la ciudad con una atracción más para el turismo, que lleva a recorrer la historia de nuestra nación que se encuentra escrita a lo largo del río Magdalena y en cada ciudad por la que él pasa y se descubre un mundo natural el cual está olvidado dando como una de las zonas importantes por conocer a Girardot.²

IV. GENERALIDADES

Los principales eventos culturales y turísticos que se llevan a cabo a lo largo del año son los siguientes:

- **Feria Artesanal Pueblito Girardoteño:** En el parque de banderas frente al edificio de la Alcaldía Municipal se lleva a cabo la Feria Artesanal Pueblito Girardoteño y la Feria Agroindustrial, Turística y Ecológica del Alto Magdalena con el apoyo del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento, la Secretaría de Desarrollo Económico y Social, el Comité Ambiental Girardot Siembra y la Cámara de Comercio.
- **Festival del Río:** Una de las festividades más importantes de la ciudad, en la que sus habitantes hacen anualmente un reconocimiento al Río Magdalena con competencia de canotaje, canoas, natación y neumáticos.
- **Cumpleaños del municipio:** Los 9 de octubre se realiza el tradicional desfile con

los colegios, la administración municipal y la comunidad en general. El desfile inicia desde el parque El Alto de la Cruz (ya que fue el primer barrio fundado en el municipio) y termina en el parque Bolívar. La noche anterior se realiza la tradicional serenata al municipio.

- **Festival Batalla de Carnavales:** Festival Nacional, donde se reúnen las compañías artistas ganadoras de los principales carnavales, ferias y fiestas, para disputar el título Nacional y llevarse a casa el “Boga de Oro”, honor al río Magdalena.
- **Reinado Nacional del Turismo:** El evento más importante que se realiza no solo en la ciudad sino en el Departamento de Cundinamarca, en donde las representantes de la mayoría de las regiones del país se reúnen en el día de la Raza. El Reinado Nacional del Turismo es el segundo más importante de Colombia.
- **Festival Turístico - Reinado Señorita Girardot:** Fiesta tradicional que culmina con la elección de la señorita Girardot. Se celebra a finales del mes de junio para el puente festivo de San Pedro.
- **Reinado Veredal:** Evento organizado por la alcaldía municipal con el objetivo de resaltar la belleza de las mujeres campesinas.³

La actividad turística es sin lugar a duda el único sector que está dinamizando la economía ya que ofrece gran cantidad de beneficios directos e indirectos derivados de su desarrollo. El turismo se presenta como alternativa para diversificar la base económica de la región, posee un potencial importante para incrementar los ingresos públicos y privados y contribuye al desarrollo de otros sectores, especialmente de productos que consumen los turistas o productos para las firmas que los sirven.

La infraestructura hotelera de la ciudad es considerada por su calidad, diversidad y capacidad como una de las más importantes del país, contando en la actualidad con más de 3.500 camas en hoteles y centros vacacionales de primera categoría, contando además con gran cantidad y variedad de establecimientos que brindan servicios básicos de hospedaje a precios muy bajos.

La ciudad está dotada además de una infraestructura para convenciones de primer orden que la convierte en anfitriona por excelencia de ferias, exposiciones, encuentros empresariales, convenciones y como centro de negocios, tanto a nivel doméstico como internacional; eventos

² RENOVACIÓN URBANA A PARTIR DEL PUERTO FLUVIAL DE GIRARDOT, Juan Pablo Barrera Duque, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO CARRERA DE ARQUITECTURA Bogotá, D. C. 2009

³ <http://www.girardot-cundinamarca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx>

que se complementan con la múltiple y variada oferta turística, y cultural de la ciudad. Posee importantes Centros de Convenciones de lujo, diseñados y construidos en su gran mayoría en hoteles y centros vacacionales que cuentan con tecnología de punta y la dotación adecuada para atraer el mercado de eventos empresariales que convierten a Girardot en un destino ideal para el turismo de negocios y sede de múltiples congresos y reuniones.

Es así como el Municipio de Girardot ha decidido centrar su economía en el rescate, fomento y organización del Turismo como su principal estrategia de promoción económica.

Alrededor de esta y complementando la estrategia se encuentra el fomento de las microempresas artesanales y familiares, el desarrollo de proyectos de vivienda social, la capacitación de los diferentes sectores productivos y de servicios del Municipio.

Así mismo para lograr esta iniciativa se contará con la obra de ampliación de la autopista Bogotá-Girardot, la primera que tendrá el país con seis carriles, los 73 kilómetros del tercer carril, los cuales se harán a lado y lado de la vía actual, se construirán exactamente desde el portal de salida del túnel Sumapaz, adelante de Boquerón (Cundinamarca), hasta el viaducto El Muña, en límites de los municipios de Granada y Soacha; Los beneficiados con el tercer carril no solo serán los conductores y viajeros, quienes, una vez terminen las obras hacia finales del 2022, podrán circular con más velocidad y seguridad: las nuevas calzadas serán más amplias, y sus curvas, menos cerradas; Incluso se busca que en sectores como el Boquerón el tránsito sea menos temido y accidentado. Esto, entre otras razones, porque los cuatro túneles cortos proyectados en este tramo irán paralelos al túnel del Sumapaz atravesando la montaña, con ellos, figurativamente, se terminará de enderezar la Nariz del Diablo. También con este proyecto saldrán ganando los municipios por donde se ampliará la autopista (como Girardot, Melgar, Fusagasugá, Silvania y Granada), porque les harán glorietas en unos, puentes vehiculares y peatonales en otros, que mejorarán la movilidad y ayudarán a reducir la accidentalidad de la población que usa esta vía nacional, llamada la ruta 40.

La concesión que adjudicó la ANI, y que es una asociación público-privada (APP-IP), incluye, además, que este consorcio durante 30 años hará el mantenimiento y la operación de 154,81 km del corredor completo, de Bogotá a Girardot, cuyos costos se calcula que serán de 2,4 billones de pesos.⁴

⁴ <https://www.ani.gov.co/>

V. BENEFICIOS DE LA INICIATIVA

La Ley 1617 de 2013 aplicable a los Distritos Especiales es una herramienta macro que permite a las entidades territoriales potencializar sus ventajas comparativas y competitivas para el desarrollo económico, garantizar el adecuado funcionamiento de los diferentes medios de transporte, generar inversiones, fomentar la concurrencia del capital privado, estimular la explotación de bienes y servicios producidos por sus moradores, e incentivar el aumento de fuentes de empleo, como condición para incrementar el ingreso, disminuir la pobreza y atender, los problemas sociales, ambientales y urbanos en la región.

El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción del distrito, susceptibles de explotación turística, ecoturística, industrial, histórica, recreativa y cultural, corresponde a las autoridades del orden distrital, los Distritos podrán participar con voz y voto en todas las instancias administrativas de las cuales hacen parte, en igualdad de condiciones que los departamentos, como en los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), y en materia de división de su territorio los distritos estarán divididos en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, social, cultural y económico. De esta forma se descentraliza la administración y el gasto, y la ciudadanía representada por los ediles tiene más injerencia en la forma como se invierten los recursos.

La Ley de Distritos establece que las autoridades promoverán la organización de los habitantes y comunidades del distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.

VI. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

En el artículo 286 describe que “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

El artículo 287 refiere que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

De otra forma el artículo 328 establece los distritos especiales: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla

conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Así mismo. El artículo 356 establece *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) *Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley;*

- b) *Para otros sectores: Población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.*

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos

de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, en su Capítulo 3, establece la distribución de competencias en materias de ordenamiento territorial. El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición

del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Mediante la Ley 1617 de 2013 se expidió por el Congreso de la República el “Régimen de los Distritos Especiales” cuya finalidad es la “de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan” (artículo 1°).

En este mismo sentido el artículo 2° establece que los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, los cuales están sujetos a un régimen especial en virtud del cual sus órganos y entidades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del estado colombiano.

VII. CONCLUSIÓN

El presente proyecto de Acto Legislativo es necesario para el desarrollo económico y turístico, no solamente de la Ciudad de Girardot sino de la Provincia del Alto Magdalena donde se encuentra ubicada, trayendo consigo potencialización en los ingresos de los pobladores de esta región.

Al presente Acto Legislativo no le es aplicable los requisitos del artículo 8° de la Ley 1618 de 2013, pues de ser aprobada, la Ciudad de Girardot pasaría a ser Distrito Especial, Turístico y Cultural reconocido por la Constitución Política sin necesitarse el cumplimiento de condiciones adicionales.

De los honorables Representantes,



PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2019 CÁMARA

por la cual se amplía la autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Ampliar la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” creada mediante la Ley 1178 de 2007.

Artículo 2°. *Monto.* La Estampilla “Universidad de los Llanos”, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) adicionales a los recaudados. El presente valor se establece a precios constantes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Destinación.* El producido de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos”, se destinarán al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura y funcionamiento de programas académicos.

Así mismo, se destinará un porcentaje de 2% adicional para el funcionamiento y desarrollo de la sede en el Municipio de Granada.

El Consejo Superior de la Universidad continuará siendo el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla.

Artículo 4°. *Determinación.* Será la Asamblea del departamento del Meta quien determinará las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta, pero en todo caso no podrá exceder del 4%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley

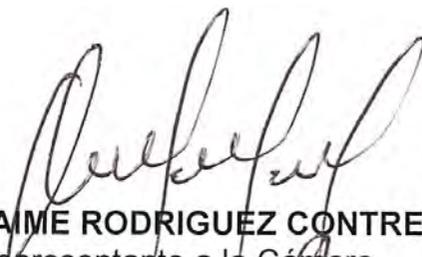
estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia una vez se complete el recaudo del monto contemplado en el artículo 2° de la Ley 1178 de 2007.

Cordialmente,


JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento de Meta

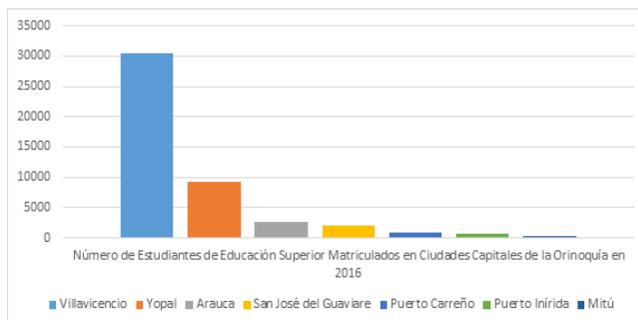
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2019 CÁMARA

“por la cual se amplía la autoriza a la asamblea departamental del meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” y se dictan otras disposiciones”.

I. LA EDUCACIÓN COMO PILAR FUNDAMENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

Por tratarse de la ciudad con mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones de calidad de vida de la Orinoquia, Villavicencio se ha venido consolidando progresivamente como el centro regional de educación superior, al cual llegan jóvenes de los departamentos vecinos a recibir sus estudios en pregrado y posgrado, tal como se concluye de la comparación con las ciudades capitales de los 6 departamentos que conforman la región (Arauca, Casanare, Vaupés, Vichada, Guainía, Guaviare y Meta) que se muestra a continuación:

Número de Estudiantes de Educación Superior Matriculados en ciudades capitales de la Orinoquia en 2016 ¹		
Departamento	Ciudad	Número
Meta	Villavicencio	30.416
Casanare	Yopal	9.291
Arauca	Arauca	2.631
Guaviare	San José del Guaviare	2.112
Vichada	Puerto Carreño	908
Guainía	Puerto Inírida	609
Vaupés	Mitú	218



Como se muestra en la gráfica siguiente², el número de estudiantes matriculados en programas de educación superior en el año 2016 en la ciudad de Villavicencio triplicó la cifra de la segunda capital de la región con mayor número de matriculados en el mismo período:

De igual manera, en comparación con los municipios del departamento donde también se ofrecen programas de educación superior la diferencia resulta sustancial, lo que demuestra que, por sus características, Villavicencio se ha constituido en un polo de atracción de población estudiantil de educación superior:

Estudiantes de Educación Superior matriculados en el Meta por tipo de formación ³							
Municipio	Pregrado			Posgrado		Total Estudiantes Matriculados en IES	N° de IES
	Técnica Profesional	Tecnológica	Universitaria	Especialización	Maestría		
Villavicencio	1.101	5.046	23.271	842	156	30.416	24
Acacias		148	1.993	102	12	2.255	2
Castilla La Nueva	3	22	7			32	1
Cumaral		16	206	3	2	227	2
Granada	15	704	55			774	4
La Macarena	1					1	1
San Juan de Arama	3	11	2			16	1
San Martín			43		1	44	2
Total	1.123	5.947	25.577	947	171	33.765	37

Entre las principales instituciones de educación superior que actualmente ofrecen sus servicios en la ciudad de Villavicencio se encuentra la Universidad de los Llanos: Institución de Educación Superior Pública de orden nacional, la primera universidad de la ciudad y de la región, cuenta con tres sedes actualmente activas y una más que entrará en funcionamiento y que ya cuenta con autorización del Ministerio de Educación en el Municipio de Granada.

formación tecnológica, debe notarse que el número de estudiantes matriculados entre 2012 y 2016, en programas de especialización, estuvo por debajo del número alcanzado en 2011. Esta situación preocupa dado el hecho que este tipo de formación contribuye significativamente en la mejora de la calidad y profundización de los conocimientos de los profesionales que laboran en la región y, consecuentemente, en la calidad de los servicios que prestan, por lo que se puede afirmar que impactan de manera directa en la productividad y competitividad de la ciudad y la región.

Si bien Villavicencio ha tenido un crecimiento notable en el número de estudiantes en programas de formación técnica profesional, maestría y

Estudiantes de Educación Superior matriculados en la ciudad de Villavicencio por tipo de formación ⁴						
Año	Pregrado			Posgrado		Total Estudiantes Matriculados en IES
	Técnica Profesional	Tecnológica	Universitaria	Especialización	Maestría	
2011	215	3.134	16.819	852	44	21.064
2012	278	3.340	18.202	703	63	22.586
2013	577	3.745	20.085	760	89	25.256
2014	1.091	4.179	20.974	524	170	26.938
2015	896	5.352	21.719	742	175	28.884
2016	1.101	5.046	23.271	842	156	30.416
Variación Porcentual	412%	61%	38%	-1%	255%	44%

¹ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_ESTADISTICAS-MATRÍCULA-POR-MUNICIPIOS_ES/y9ga-zwzy

² Fuente: Ibídem.

³ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_ESTADISTICAS-MATRÍCULA-POR-MUNICIPIOS_ES/y9ga-zwzy

⁴ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_ESTADISTICAS-MATRÍCULA-POR-MUNICIPIOS_ES/y9ga-zwzy

De acuerdo con lo anterior, es claro que el sector educativo superior viene registrando un crecimiento constante, pero que, para su consolidación en el largo plazo, se requiere un apoyo desde la institucionalidad especialmente en el acceso a los programas. Así, si se observa, por ejemplo, el caso de los programas de especialización se puede afirmar que se trata de un sector que puede registrar variaciones positivas como negativas por lo que se requiere del apoyo institucional que permita su fortalecimiento.

Como se mostrará en la gráfica siguiente⁵, la formación a nivel de título profesional o universitario sigue teniendo una altísima participación en la demanda educativa de la ciudad, lo cual demuestra que se requiere una institucionalidad con mayor capacidad de gestión para consolidar el acceso de los profesionales de la ciudad a programas de educación superior a nivel de posgrado -especializaciones, maestrías y doctorados-.



Por otra parte, es necesario considerar que el crecimiento de la demanda no se puede considerar como que la tarea sobre la cobertura tanto en el departamento como en la ciudad están cumplidas. Así entonces, el análisis de las necesidades y perspectivas de la educación superior en Villavicencio debe considerar el hecho que, al servir como punto de formación para estudiantes de distintas poblaciones del departamento, la ciudad debería tener como objetivo contribuir al mejoramiento de la tasa de cobertura del Meta, la cual, según información del Ministerio de Educación, fue de un 37,4% para 2016, es decir, inferior a la media nacional, que se situó en 51,5% para el mismo año⁶.

De lo expuesto, es claro que Villavicencio se viene consolidando de manera firme como un centro de formación de educación superior de la región de la Orinoquia. No obstante, esta tarea no está acabada y requiere del apoyo de una institucionalidad con una fuerte capacidad de gestión de recursos que pueda generar alianzas en

todos los niveles de la administración, de manera que este sector pueda afianzar sus logros actuales y proyectarse con seguridad en el mediano y largo plazo; objetivo este que se puede conseguir si se logra que la ciudad cuente con un régimen que le permita gestionar de manera más eficiente sus recursos, como sería a través de la renovación de la estampilla “Universidad de los Llanos”.

II. LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

La Universidad de los Llanos es una Institución del Orden Nacional que desarrolla el servicio público de la Educación Superior, sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

Creada mediante la Ley 8ª de 1974 y el Decreto 2513 de noviembre 25 de 1974 expedido por el Ministerio de Educación Nacional; y reconocida como Universidad mediante la Resolución número 03273 del 25 de junio de 1993 emanada del mismo Ministerio. Es un ente universitario autónomo, con carácter estatal, régimen especial, personería jurídica; al igual que en su gobierno, en su ejercicio académico, administrativo, financiero y presupuestal; con rentas y patrimonio propios e independientes; además, se encuentra vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la política y a la planeación del sector educativo, al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Cultura; se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas internas emitidas en ejercicio de su autonomía.

La Universidad de los Llanos tiene domicilio principal en Villavicencio, capital del departamento del Meta, República de Colombia. Sin embargo, con arreglo a la ley y al Estatuto General, puede establecer seccionales y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, priorizando como área de influencia la Orinoquia Colombiana⁷.

III. LA ESTAMPILLA “UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS”

La Ley 1178 del 27 de diciembre de 2007 autorizó a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia”. El artículo 3º estableció que dichos recursos se destinarían exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales y, a la apertura de nuevos programas académicos. De igual forma, designó la administración de los recursos al Consejo Superior de la Universidad de los Llanos. En consecuencia, la Asamblea Departamental del Meta a través de Ordenanza 662 del 29 de noviembre de 2008, autorizó la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” y determinó el uso de este recaudo a lo indicado en la Ley 1178 de 2007.

⁷ Fuente: Página de la Universidad de los Llanos.

⁵ Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Educación Nacional e información tomada de https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_ESTADISTICAS-MATRICULA-POR-MUNICIPIOS_ES/y9ga-zwzy

⁶ Cfr. <https://semanarural.com/web/articulo/educacion-superior-en-el-meta-las-dificultades-para-que-jovenes-rurales-ingresen/320>

Adicionalmente, los artículos 9°, 10 y 15 estipularon que el manejo de los recursos de estampilla se haría a través de la Junta Estampilla Unillanos, la cual estaría integrada por el Gobernador del departamento, el Rector de la Universidad, representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad, Secretario de Hacienda y Secretario de Planeación del departamento.

A través de la Ordenanza 724 de 2010 se reglamentó el cobro de la estampilla a contratos que celebren el departamento del Meta y municipios y sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental del Meta, Personerías Municipales del departamento del Meta, cuyo valor supere el diez por ciento de la menor cuantía de la contratación de cada entidad, aplicando la tarifa del 1% sobre el valor del contrato. Adicionalmente, gravó las licencias de construcción expedidas en el departamento del Meta.

La citada ordenanza excluyó de su cobro a los contratos y convenios interadministrativos suscritos entre las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, a las Empresas Sociales del Estado a nivel departamental y municipal, a excepción de la compra de equipos biomédicos y los servicios de transporte y a los contratos de prestación de servicios profesionales o no profesionales celebrados con personas naturales.

De igual forma, la Ordenanza 761 de 2011 incluyó dentro de esta excepción a los contratos que celebren los entes territoriales con las EPS. En virtud de lo normado, el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos expidió el Acuerdo Superior 005 de 2011, donde aprueba la política de administración de los recursos recaudados de la estampilla “Universidad de los Llanos” y distribuye los recursos en dos políticas; i) Desarrollo científico en líneas de investigación institucionales, ii) Apertura de nuevos programas y preparación de la región en competitividad y productividad. Adicionalmente para cada política se estableció una estrategia con el respectivo porcentaje de inversión⁸.

Entre el 2009 y 2018 (agosto) se ha recaudado la suma de \$86 mil millones, según reportó la institución de educación superior, se ajustan a \$61 mil millones, en lo concerniente al monto total autorizado (\$100 mil millones en precios constantes de 2006), aún queda un remanente de \$38 mil millones por recaudar que, a su vez, dependen de factores como el mismo nivel de precios y la dinámica económica del departamento que impulsa el mayor o menor grado de actos económicos sujetos de la estampilla.

Así las cosas, se hace necesaria la renovación de la estampilla toda vez que cualquier tipo de afectación en las finanzas y rentas propias de la Unillanos generaría un impacto profundo en el nivel de acceso a educación superior no sólo del Meta, sino del resto de los departamentos como Arauca, Casanare, Vichada y Guaviare, donde todas estas entidades territoriales registran menores niveles de tasa de cobertura.

Los ingresos adicionales provenientes de la Estampilla tienen por finalidad recaudar recursos que permitan continuar consolidando a la IES como referente para la región y el país, resaltando el crecimiento de la demanda.

Así entonces, el análisis de las necesidades y perspectivas de la educación superior en Villavicencio debe considerar el hecho que, al servir como punto de formación para estudiantes de distintas poblaciones del departamento, la Universidad de los Llanos se viene consolidando de manera firme como un centro de formación de educación superior de la región de la Orinoquia. No obstante, esta tarea no está acabada y requiere del apoyo de una institucionalidad con una fuerte capacidad de gestión de recursos que pueda generar alianzas en todos los niveles, de manera que este sector pueda afianzar sus logros actuales y proyectarse con seguridad en el mediano y largo plazo; objetivo este que se puede conseguir si se logra que la universidad cuente con mayores recursos, como sería a través de la renovación de la estampilla “Universidad de los Llanos”.

Cordialmente,


JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Meta

 CÁMARA DE REPRESENTANTES ASAMBLA LEGISLATIVA			
El día	20	de	Agosto del año 2019
No sido presentado en este despacho el			
Exposición de Ley	X	Acto Legislativo	
N.º	177	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:			
HR Jaime Rodríguez Contreras			
 SECRETARIO GENERAL			

⁸ Fuente: Contraloría Departamental del Meta. Informe Definitivo Vigencia 2012-2013.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 178
DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado ubicados en el territorio nacional, considerando que estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los menores a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. **Bebidas Azucaradas:** Bebida a la cual se le haya añadido algún tipo de endulcorante calórico, entre las que se incluyen: refrescos, gaseosas, bebidas de jugo, bebidas deportivas, bebidas energéticas, leche azucarada o alternativas a la leche, té endulzado o café, entre otros.
2. **Instituciones educativas:** Establecimientos educativos cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar, nueve grados de educación básica y la media.
3. **Centros educativos:** Establecimientos educativos los cuales no ofrecen la totalidad de los grados correspondientes a la educación preescolar, básica y media.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*, el cual quedará así:

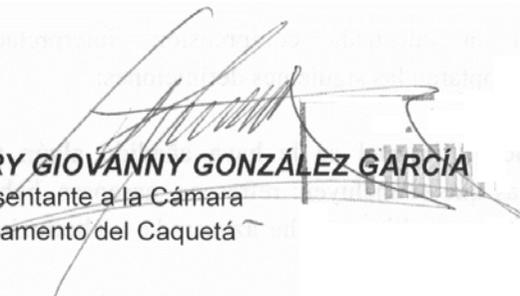
Parágrafo 2°. Las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans.

Artículo 4°. Modifíquese la expresión Ministerio de la Protección Social, por Ministerio de Salud y Protección Social en la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.

Artículo 6°. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado ubicados en el territorio nacional, considerando que, estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los menores a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y a la vida de esta población.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES
Y LEGALES
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA**

En relación con el objeto del presente proyecto de ley, la Constitución Política de Colombia de 1991, mediante su artículo 44 indica:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”

...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

De este artículo se resalta, el derecho a la salud, la alimentación balanceada y la educación, los cuales constituyen el fundamento primario del proyecto de ley por cuanto, se busca garantizar los anteriores derechos mediante la regulación de la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones de educación preescolar, básica y media. Cabe anotar que, este artículo prioriza los derechos fundamentales de los niños, sobre los

derechos de los demás, respaldando la importancia de la iniciativa a fin de proveer la protección efectiva de la salud de la niñez colombiana.

En este sentido, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, indica:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

Con esto, se faculta al Estado la responsabilidad de tomar medidas para la protección de la salud, lo cual se reafirma en el artículo 78, al señalar que:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización...”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: (LEY 12 DE 1991)

La Convención, como primera Ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, reconoce a estos individuos como sujetos plenos del derecho al libre desarrollo de físico, mental y social. Dentro de sus 54 artículos, se destaca el artículo 24, mediante el cual se ordena a los Estados firmantes, asegurar el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (Legendre, 2006), para lo cual, el numeral dos del mismo artículo, establece que se deben aptar las medidas apropiadas para:

“... ”

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

“... ”

CONPES 113 DE 2008

De igual forma, la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional, establecida en el Conpes 113 de 2008, mediante la cual se adoptan medidas en cumplimiento a los compromisos adquiridos en la “Cumbre Mundial sobre la Alimentación”, define los ejes y determinantes de la política de seguridad alimentaria y nutricional, en el sentido que:

“...más allá del hecho de que toda la población tenga una alimentación adecuada, esta realza el derecho de la misma a no padecer hambre y a tener una alimentación adecuada, el deber que tiene la persona y la familia de procurarse una alimentación apropiada y la necesidad de contar con estrategias sociales para afrontar los riesgos...”

De igual forma, define el concepto de seguridad alimentaria y nutricional dentro de los ejes de: Disponibilidad de alimentos acceso físico y

económico a los alimentos; consumo de alimentos; aprovechamiento o utilización biológica; y calidad e inocuidad; los cuales son conceptualizados de la siguiente forma:

“... ”

- a) *Disponibilidad de alimentos: es la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local. Está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación...*
- b) *Acceso: es la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, una comunidad o un país...*
- c) *Consumo: se refiere a los alimentos que comen las personas y está relacionado con la selección de los mismos, las creencias, las actitudes y las prácticas. Sus determinantes son: la cultura, los patrones y los hábitos alimentarios, la educación alimentaria y nutricional, la información comercial y nutricional, el nivel educativo, la publicidad, el tamaño y la composición de la familia.*
- d) *Aprovechamiento o utilización biológica de los alimentos: se refiere a cómo y cuánto aprovecha el cuerpo humano los alimentos que consume y cómo los convierte en nutrientes para ser asimilados por el organismo...*
- e) *Calidad e inocuidad de los alimentos: se refiere al conjunto de características de los alimentos que garantizan que sean aptos para el consumo humano, que exigen el cumplimiento de una serie de condiciones y medidas necesarias durante la cadena agroalimentaria hasta el consumo y el aprovechamiento de los mismos...*

El conjunto de los ejes garantiza el ejercicio de los derechos y deberes, precisa la acción del Estado, la sociedad civil y la familia y define las condiciones necesarias y suficientes para lograr la seguridad alimentaria y nutricional...”

LEY 1098 DE 2006 – CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:

Este Código establece en su artículo 17, el derecho a la vida, a la calidad de vida y al ambiente sano para los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual se indica:

“... ”

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y

vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano...”.

LEY 1355 DE 2009, por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención:

La Ley establece en su artículo 4, estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable, dentro de las cuales se encuentra:

“... ”

– Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras.

– Los centros educativos públicos y privados del país deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia.

...”.

De igual forma, el artículo 9° establece la promoción de una dieta balanceada y saludable, indicando:

“...En aras de buscar una dieta balanceada y saludable el Ministerio de la Protección Social, establecerá los mecanismos para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes tales como ácidos grasos, carbohidratos, vitaminas, hierro y sodio, entre otros que, consumidos en forma desbalanceada, puedan presentar un riesgo para la salud...”.

De esta manera, el artículo 11 de esta misma ley, responsabiliza a las instituciones educativas públicas y privadas de la regulación del consumo de alimentos y bebidas dentro de sus instalaciones, indicando que:

“Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley... ”

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida

donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones. Para el desarrollo de esta estrategia podrán contar con el apoyo de las empresas de alimentos”.

LEY 1480 DE 2011 – ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Del Estatuto del Consumidor, es importante resaltar el artículo 1°, pues en este se encuentran los principios generales de esta ley, entre los cuales se destacan la protección a la salud, la información adecuada sobre los productos que se consumen y la educación al consumidor, brindando en todo caso, especial protección a los niños, niñas y adolescentes; así:

“... ”

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
 3. La educación del consumidor.
- ... ”
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En este sentido, la Ley establece en el artículo 3° los derechos y deberes de los consumidores y usuarios, dentro de los cuales se encuentra:

“... ”

- 1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores”.

LEY 715 DE 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros:

Así mismo, para efectos de la interpretación que se dará a la presente ley, se acogen las disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001, en la cual el artículo 9° plantea la definición de institución educativa y su diferenciación con centros educativos, de la siguiente forma:

“... Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con

el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes...”.

LEY 1751 DE 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones:

El artículo 9° de esta ley establece los determinantes sociales de la salud, otorgando al Estado el deber de adoptar políticas públicas tendientes a garantizar el goce efectivo del derecho a salud, para lo cual indica:

“... Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados...”.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2011:

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido por la Corte Constitucional como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” (Sentencia T-184/11, 2011). Esta concepción establecida por el alto tribunal, responde a la necesidad de abarcar tanto la esfera mental del ser humano como la corporal, de modo que, se logre garantizar una vida digna para el individuo.

De igual forma, la Corte reconoce la salud como un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, por tanto, reconoce que presenta una relación directa con la garantía a la vida y a la dignidad, los cuales deben ser resguardados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales (Sentencia T-184/11, 2011).

Por último, en dicha providencia, la Corte señala que el Estado está en la responsabilidad y obligación de proveer a los niños y niñas una protección reforzada, cuando la sociedad y la familia no se encuentren en condiciones de salvaguardar sus derechos, por ende, esto implica un accionar de las instituciones y entidades públicas, las cuales deben encaminar sus esfuerzos hacia la generación de medidas de protección especial encaminadas a garantizar a los niños “su

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.” (Sentencia T-184/11, 2011).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los estudios realizados por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, la cual coordina todas las acciones relacionadas con la Estrategia DE CERO A SIEMPRE, “en la actualidad Colombia, al igual que otros países de América Latina, vive una situación nutricional llamada de transición” (Atención Intersectorial de la Primera Infancia, 2017) dentro de la cual, se identifican alteraciones alimenticias relacionadas con la ingesta de nutrientes. Por una parte, la desnutrición crónica en la infancia, caracterizada por la deficiente ingesta de nutrientes y la deficiencia de micronutrientes, la cual genera entre otras consecuencias, retraso en el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes. Y, por otra parte, se encuentra el exceso de peso, sobre peso u obesidad, trastorno causado por desequilibrios en la dieta alimenticia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la nutrición como “la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo. Una buena nutrición (una dieta suficiente y equilibrada combinada con el ejercicio físico regular) es un elemento fundamental de la buena salud” Organización Mundial de la salud, 2019); e igualmente indica que, “una mala nutrición puede reducir la inmunidad, aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad”. Organización Mundial de la Salud, 2019).

Según informes del Ministerio de Salud y Protección Social “los niños malnutridos tienen alto riesgo de contraer enfermedades e infecciones más fácilmente que los niños de la misma edad bien alimentados, además el rendimiento escolar es deficiente y pueden presentar problemas de atención y de aprendizaje; en la actividad física no pueden desempeñarse con su máximo potencial y esto mismo ocurre durante el curso de vida” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014).

En este sentido, se hace evidente que la relación directa entre la desnutrición, el pobre desarrollo infantil y la pobreza, es el reflejo de los impactos negativos y duraderos de una alimentación inadecuada durante la etapa escolar.

De esta forma, la desnutrición infantil y las enfermedades asociadas a esta a esta como, la obesidad, la diabetes, la hipertensión arterial y colesterol elevado pueden conllevar a un alto riesgo de muerte, pues la deficiencia de nutrientes y la carencia de hierro, yodo, vitamina A y zinc, no solo retrasa la capacidad cognitiva y el crecimiento de los infantes, y disminuye el rendimiento escolar, sino también aumenta el riesgo de contraer enfermedades que pueden causarles la muerte (Atención Intersectorial de la Primera Infancia, 2017). Todo esto, sin contar las

implicaciones a futuro para la sociedad, las cuales se encuentran relacionadas con la afectación de manera negativa a la productividad económica de los individuos y la conformación de una relación indirecta entre desnutrición, pobreza y atraso colectivo.

En Colombia, La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia ENSIN-2015, realizada en el último año (2018), refleja que durante los últimos 5 años la obesidad infantil incremento del 18% al 24%. El doctor Julio con Luis Fernando Gómez, médico con maestría en salud pública y profesor del Departamento de Medicina Preventiva de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana en Bogotá. Consultor en varias encuestas nacionales de nutrición en Colombia y Ecuador, explica “las condiciones que fomentan la obesidad en niños y escolares se pueden clasificar en dos etapas, la falta de actividad deportiva diaria y el consumo en exceso de azúcares y fructosas añadidas en bebidas y snacks. Las calorías que están presentes en los líquidos no generan saciedad, lo que si logran las azúcares que están presentes en sólidos, por esta razón estas calorías vacías se acumulan y se transforman en tejido adiposo –grasa-.” (Caracol Radio, 2018).

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, el derecho a la alimentación adecuada, se encuentra reconocido en el párrafo 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por medio del cual se señala que los Estados Partes reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, y en el párrafo 2 del artículo 11, mediante el cual se reconoce que posiblemente deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” y la malnutrición (Consejo Económico y Social, 1999).

De igual forma, el derecho a la alimentación también se encuentra está consignado la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (CDN) (1989) y la Convención Contra todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) (1979).

Tal como lo afirma la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, el ejercicio de este derecho mantiene conexidad con los demás derechos fundamentales, pues por medio de estos se hace posible el bienestar y la vida digna, convirtiéndose en parte constitutiva del desarrollo humano, y en consecuencia, parte esencial del derecho al desarrollo integral de la primera infancia (Atención Intersectorial de la Primera Infancia, 2017). De este modo, se puede inferir que, el derecho a la alimentación hace parte del derecho al desarrollo infantil temprano, el cual

se encuentra integrado por el derecho a la salud, el cual implica una buena nutrición y educación inicial.

En este sentido, es importante resaltar que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, establece los derechos fundamentales de los niños, dentro de los cuales se encuentra, el derecho a una alimentación equilibrada, como una estrategia para garantizar su desarrollo integral. En concordancia con este artículo, le corresponde al Estado la responsabilidad de formular políticas públicas que garanticen el bienestar, la salud y educación de los niños, niñas y adolescentes, orientándolos para establecer hábitos de alimentación saludables.

Ahora bien, tal como lo afirma la corporación sin ánimo de lucro, Red Papaz, el hogar y el colegio, son los escenarios más importantes para orientar los hábitos alimenticios de los menores, de aquí la importancia de que sean estos lugares, los cuales provean una oferta amplia y adecuada de alimentos para este tipo de consumidores.

En este sentido, el Estado está en el deber de regular, vigilar y controlar la oferta de alimentos, de forma que garantice la salud y protección de la primera infancia y la adolescencia. Actualmente, una de las principales políticas públicas estatales en materia de salud, es el Plan Decenal de Salud Pública, PDSP, 2012-2021, el cual define el rol que cumple cada entidad y sus formas de articulación entre actores y sectores públicos, privados y comunitarios, con el fin de conformar las condiciones adecuadas para garantizar el bienestar integral y la calidad de vida de los colombianos, promoviendo estilos de vida saludables (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

Respecto a este objetivo, es importante resaltar que en Colombia según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN 2010) el 51.2% de la población adulta y el 17.5% de los niños presentan sobrepeso y obesidad (ICBF, 2011). Solo en el año 2014 murieron 89.529 personas por Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ENT) derivadas, en su mayoría del consumo de productos perjudiciales, con grandes cantidades de calorías, sodio, azúcares, azúcares libres, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, aditivos y/o edulcorantes.

Según el último estudio realizado por el equipo de investigación en Epidemiología Nutricional y publicado por la firma The British Medical Journal (BMJ), se afirma que ingerir al menos 100 ml de una bebida azucarada, podría favorecer en un 18% la aparición de algún tipo de cáncer. El estudio revela que, existe una asociación significativa entre consumo de bebidas azucaradas y la aparición de esta enfermedad, es más, se sugiere un aumento del 30% del diagnóstico de “todos los cánceres” en el grupo que consume más bebidas azucaradas respecto al que consume menos (-Redacción Salud con información de AFP, 2019). De igual forma,

la investigación indica que al parecer el problema radica en el azúcar, pues se logra detectar que la asociación proviene de este producto. Y es que, el azúcar no solo es la desencadenante de serios problemas de salud como el aumento de peso, la obesidad y el desarrollo enfermedades como la diabetes tipo 2, sino que también influye en la aparición de enfermedades cardíacas y la gota. En el caso de los niños, es aún más crítica la situación, pues el consumo recurrente de este tipo de bebidas aumenta en un 60% la probabilidad de que el infante sufra de sobrepeso (Boston Public Health Commission).

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente sustentados, se pone en consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley, con el objetivo de regular la oferta de alimentos en las tiendas escolares de las instituciones de educación básica y media del territorio nacional, de modo que se logre una intervención nutricional temprana, la cual contribuya a combatir los problemas relacionados con la dieta, la desnutrición y el exceso de peso; pues de esta forma no solo estamos aportando al bienestar y la calidad de vida de la primera infancia, sino también al desarrollo humano y económico de nuestro país.

La salud de nuestros niños, niñas y adolescentes requiere de manera urgente y prioritaria, establecer planes, proyectos y programas preventivos que garanticen de manera efectiva la alimentación saludable en los entornos educativos, de forma tal que, acojan estos hábitos de manera permanente para su vida. De igual manera, es importante reiterar la relevancia de incentivar por medio de campañas educativas, la necesidad de disminuir el consumo excesivo de Calorías, así como de grasas, azúcares y sodio, previniendo el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles, como la obesidad, diabetes, hipertensión arterial, hipercolesterolemias, y algunos tipos de cánceres entre otras.

En este sentido, es importante resaltar que, en Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca, en cabeza de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, ha sido el primer y único Departamento del país en prohibir la comercialización de bebidas azucaradas en las tiendas escolares de las instituciones educativas, regular el consumo de alimentos con alto contenido de grasas trans y golosinas; y plantear mecanismo de promoción de una alimentación saludable, esto con el fin de controlar la comercialización de contenidos con poca carga nutricional y excesos de azúcares añadidos, brindando protección a la salud de la población escolarizada.

El 13 de mayo del 2019, la Gobernadora Dilian Francisca Toro Torres expidió el Decreto 13-0700 “Por el cual se dictan directrices para el funcionamiento de tiendas escolares saludables y oferta de alimentos en las Instituciones educativas de la Gobernación del Valle del Cauca”, considerando la necesidad de regular la oferta de alimentos en las

instituciones educativas públicas y privadas a través de la prohibición en la comercialización de bebidas azucaradas, alimentos con alto contenido de grasas trans y golosinas con alto valor calórico; de esta forma, ordeno a estos establecimientos a cumplir con las normas ya establecidas tanto en el Código de Policía, como en las demás leyes vigentes, en relación con la calidad de la información nutricional y la promoción audiovisual de alimentos no proteínicos.

Razón por la cual, hoy se convierte en la inspiración y principal motivación del presente proyecto de ley, el cual se pone en consideración del Honorable Congreso de la República, en pro de la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Este proyecto de ley propone una regulación a la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado ubicados en el territorio nacional, para lo cual, se presenta en primer lugar, unas definiciones claras acerca de lo que se entenderá por bebidas azucaradas, instituciones educativas y centros educativos, con el propósito de tener claridad acerca de los productos a regular y el ámbito de aplicación. En segundo lugar, se realiza una adición al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009 “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”, el cual establece la regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos; el parágrafo que se añade tiene como finalidad prohibir la comercialización de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50% y alimentos con alto contenido de grasas trans, en estos establecimientos. En tercer lugar, se plantea una actualización normativa, puesto que la ley antes mencionada hace referencia al Ministerio de Protección Social, el cual fue suprimido en el año 2003; por tanto, teniendo en cuenta las Entidades vigentes del Estado, se reemplaza su expresión por Ministerio de Salud y Protección Social. Por último, se delega la competencia al Ministerio de Salud para que en coordinación con El Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.

DERECHO COMPARADO:

Al revisar la legislación vigente de otros países, se puede evidenciar que tanto en Europa como en América Latina se han presentado importantes avances en materia de regulación alimentaria, las cuales, a pesar de proponer diferentes mecanismos, van dirigidas al mismo fin, el cual se refiere a la promoción de hábitos de consumo saludable y la incorporación de a estilos de vida saludable.

UNIÓN EUROPEA	Reglamento 1924/2006, Declaraciones nutricionales y de salud: “Su objetivo es lograr que las alegaciones que figuren en el etiquetado de los alimentos comercializados en la UE sean claras, precisas y fundamentadas a fin de que los consumidores puedan tomar adecuadamente decisiones disponiendo de una información efectiva” (Vaqué1, 2013). Reglamento 1169/2011, Información facilitada al consumidor: Establece la información obligatoria que debe ser publicada en las etiquetas de los alimentos envasados e introduce reglas detalladas sobre la claridad y legibilidad de los etiquetados. (Federación Colombiana de Industrias de Alimentación y Bebidas, Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados, (ANGED), Asociación Española de Distribuidores Autoservicios y Supermercados, 2014)
ESPAÑA	Aprobado el Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición: “... Aborda distintos aspectos relacionados con la lucha contra la obesidad y la prevención de las enfermedades crónicas derivadas: diabetes tipo II, enfermedades cardiovasculares.” En lo que respecta a la composición de los alimentos y la alimentación en el entorno escolar, la ley también propone medidas concretas, como la prohibición de alimentos como pasteles, paquetes y gaseosas (La Moncloa).
FRANCIA	Ley de la modernización del sistema sanitario del Ejecutivo francés: Prohíbe la distribución ilimitada de forma gratuita o con precio fijo, de las bebidas azucaradas, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y enfermedades relacionadas con el consumo elevado de azúcar (20 Minutos , 2017).
REINO UNIDO	Front of Pack Traffic Light Signpost Labelling - Technical Guidance November 2007: “Define los criterios para asignar los colores según el contenido nutricional de los alimentos; es así como se asignan los colores verde, ámbar y rojo para categorizar los alimentos” (Claudia Constanza Cabezas-Zabala, Blanca Cecilia Hernández-Torres, Melier Vargas-Zárate, 2015)
CHILE	Ley de Etiquetado y Publicidad de Alimentos: El objetivo principal de esta Ley es “exigir un etiquetado especial para aquellos Alimentos Genéticamente Modificados (GMO)”, de los cuales hacen parte casi todos los productos envasados. Para ello, los límites establecidos en la norma sobre contenido de energía, grasas saturadas, azúcar y sal, entran en vigencia de forma progresiva a 36 meses, siendo cada vez más estrictos (Rodrigo Ramírez, Nicole Sternsdorf, Carolina Pastor, 2016).

ECUADOR	Reglamento sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano: “tiene como objeto regular y controlar el etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano, a fin de garantizar el derecho constitucional de las personas a la información oportuna, clara, precisa y no engañosa sobre el contenido y características de estos alimentos, que permita al consumidor la correcta elección para su adquisición y consumo” (REGLAMENTO SANITARIO DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA EL CONSUMO HUMANO, 2013)
ARGENTINA	Plan Nacional Argentina Saludable 2007: Se establece como tercer objetivo del Plan: disminuir el consumo de azúcares y dulces. Para lo cual se plantea como meta, disminuir el 15% del consumo de azúcar y gaseosas azucaradas, mediante campañas de información y acuerdos con instituciones, empresas públicas y privadas para regular la publicidad (oferta) y estrategias masivas de comunicación al consumidor (Claudia Constanza Cabezas-Zabala, Blanca Cecilia Hernández-Torres, Melier Vargas-Zárate, 2015)
MÉXICO	Ley del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios: Establece un “impuesto saludable” en su segundo artículo, dirijo a las bebidas azucaradas y refrescos, de modo que el costo por cada litro incrementa en un 1 peso, acción que ha elevado el precio casi 10% (Espinoza, 2014)

Bibliografía

20 Minutos. (27 de 01 de 2017). Francia prohíbe la distribución ilimitada de bebidas azucaradas. *20 Minutos*.

Atención Intersectorial de la Primera Infancia. (2017). *Lineamiento Técnico de Alimentación y Nutrición para la Primera Infancia*. Estrategia Nacional DE CERO A SIEMPRE.

Boston Public Health Commission. (s.f.). Resolución 2508 de 2012.

Caracol Radio. (27 de 07 de 2018). ¿Por qué 1 de cada 4 niños en Colombia sufre de obesidad? *Caracol Radio*.

Claudia Constanza Cabezas-Zabala, Blanca Cecilia Hernández-Torres, Melier Vargas-Zárate. (2015). Azúcares adicionados a los alimentos: efectos en la salud y regulación mundial. Revisión de la literatura. *Revista de la Facultad de Medicina*.

Consejo Económico y Social. (1999). El derecho a una alimentación adecuada. Ginebra: Naciones Unidas.

Espinosa, V. H. (2014). *Legislación tributaria en México un peso por litro: el impuesto más caro del país*. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) Campus Estado de México.

Federación Colombiana de Industrias de Alimentación y Bebidas, Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados (ANGED), Asociación Española de Distribuidores Autoservicios y Supermercados. (2014). *Guía sobre la información alimentaria facilitada al consumidor*. Unión Europea.

ICBF. (2011). *Encuesta Nacional de Situación Nutricional*. Bogotá: Ministerio de Salud y Protección Social.

La Moncloa. (s.f.). *Gobierno de España*. Obtenido de aprobado el Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/paginas/enlaces/030910-enlacealimentaria.aspx>

Legendre, M. (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Madrid: Nuevo Siglo.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). *Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2014). *Salud Nutricional*. Bogotá: Publicación Digital de Educación para la Salud.

Organización Mundial de la Salud. (08 de 07 de 2019). *Temas de salud*. Obtenido de <https://www.who.int/topics/nutrition/es/>.

-Redacción Salud con información de AFP. (11 de julio de 2019). Un vaso pequeño de gaseosa está asociado con un mayor riesgo de cáncer. *El Espectador*.

REGLAMENTO SANITARIO DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA EL CONSUMO HUMANO, Acuerdo número 00004522 (2013).

Rodrigo Ramírez, Nicole Sternsdorf, Carolina Pastor. (2016). *Ley de Etiquetado y Publicidad de Alimentos en Chile: ¿Un modelo replicable para Latinoamérica?* Santiago: Desarrollando ideas, Llorente & Cuenca.

Sentencia T-184/11, T-184/11 (2011).

Vaquél, L. G. (2013). ¿RESULTAN COMPENSIBLES PARA LOS CONSUMIDORES LAS DECLARACIONES RELATIVAS A LA SALUD QUE, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (UE) número 1924/2006, PUEDEN FIGURAR EN LAS ETIQUETAS DE LOS ALIMENTOS? *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 330.

LEZ GARCÍA CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de Agosto del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 178 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Harry Giovanni Gonzalez Garcia

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2019

por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección, contra los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo prácticas de crianza positiva y la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor.

Artículo 2°. *Definiciones*: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptará la siguiente definición:

a) **Castigo físico**: Todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños con la mano o con algún objeto, azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso al artículo 262 de la Ley 57 de 1887 “Código Civil Colombiano”, el cual quedará así:

Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción. Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos.

Queda prohibido el castigo físico y cualquier método de corrección, sanción o disciplina que involucre el uso de la violencia.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 34-A a la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el

Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 34 A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional.

Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

Artículo 5°. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia de 1991, presenta los fundamentos bajo los cuales actúa el Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentra:

“...el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La dignidad humana es considerada un valor inherente a la condición humana, el cual supone el respeto recíproco entre los individuos, la no violencia y la no discriminación, en el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, el respeto a la dignidad humana inicia por la familia; en este sentido, el artículo 5° de la Constitución indica:

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Así mismo, el artículo 42 establece:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...”.

Dentro de este, no solo se reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, sino que igualmente, se establece que cualquier forma de violencia se considerará destructiva para la unidad de la misma. Por ello, cuando se trata del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 establece los derechos fundamentales de estos, como sujetos de especial protección, señalando:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO – UNICEF:

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, reconoce a estos individuos como sujetos plenos del derecho al libre desarrollo físico, mental y social. Dentro de sus 54 artículos, se destacan, para los objetivos del presente proyecto de ley, los artículos 3 y 19, los cuales tratan sobre la importancia de que la educación impartida por los padres a los menores garantice en todo caso, el desarrollo armónico y bienestar del menor, en pro del efectivo goce de los derechos consagrados a nivel internacional.

Artículo 3°. *El interés superior del niño.* Cuando las autoridades, o las personas adultas, adopten decisiones que tengan que ver contigo deberán hacer aquello que sea mejor para tu desarrollo y bienestar.

Artículo 19. *Protección contra los malos tratos.* Las autoridades deberán protegerte de los malos tratos, los abusos y la violencia, también de los que provengan de tus padres o responsables legales.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, desarrolla los derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los Estados firmantes. En este, el artículo 24, hace referencia a los derechos civiles de los niños, en el siguiente sentido:

Artículo 24. “...Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Mediante este tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados miembros se comprometen a adoptar medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes, así se presenta en el artículo 10 del pacto:

Artículo 10. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

...

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición...”

LEY 1098 DE 2006 - CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:

Para los efectos del presente proyecto de ley, se acoge como sujetos titulares de derechos, lo establecido en el artículo 3° y 7° del Código de Infancia y la Adolescencia, los cuales indican:

Artículo 3°. “*Sujetos titulares de derechos.* Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad...”.

Artículo 7°. “*Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior...”.

E igualmente, la claridad que brinda el Código, respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, los cuales se encuentran registrados en los artículos 8° y 9° así:

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En relación con el objeto del presente proyecto de ley, el código indica claramente, mediante los artículos 14, 18 y 20, la inoperancia de la violencia física y psicológica en contra de los niños, niñas y adolescentes; e igualmente, establece que, como derecho primordial la protección contra cualquier forma de violencia que afecte su desarrollo físico, emocional o psicológico:

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18. “*Derecho a la integridad personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra

el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Artículo 20. “Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

...

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos”.

La violación a estos derechos conllevará a una medida de amonestación de tipo administrativa, en los términos dispuestos en el artículo 54 y bajo la vigilancia de las autoridades competentes establecidas en el artículo 96 del mismo código:

Artículo 54. Amonestación. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 96. Autoridades competentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

LEY 57 DE 1887 – CÓDIGO CIVIL:

En relación con el deber del cuidado y crianza de los menores, el artículo 253 establece que la responsabilidad de crianza y educación de los menores corresponde a los padres:

Artículo 253. Crianza y educación de los hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Y, respecto la forma de sanción y corrección de las conductas de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 262 indica:

Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción. Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia No. C-371/94:

Demanda de inconstitucionalidad estudiada y resuelta por la honorable Corte Constitucional, en la cual se solicita se declare la institucionalidad de la expresión: “sancionarlos moderadamente”, establecida en el artículo 262 del Código Civil; el accionante afirma que se ha venido abusando de la expresión señalada, a tal punto de dar libertad a los padres para maltratar a sus hijos.

El Alto Tribunal, al estudiar los hechos presentados, señala que la autoridad y la facultad para sancionarlos debe ser ejercida de forma razonable y con una finalidad exclusivamente pedagógica y de formación de la personalidad, por lo cual la expresión del artículo demandado no debe ser entendida como una medida habilitante del maltrato físico, el cual es rechazado por el ordenamiento constitucional; sino como la facultad de los padres para utilizar medidas correctivas, sin lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad.

De esta forma, la Corte declara exequible las palabras acusadas por el demandante “Sancionarlos moderadamente”, haciendo la salvedad de que en todo caso se debe excluir la violencia física y moral como método de sanción al menor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, define la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Panamericana de la Salud, 2002). Esta definición comprende los diferentes actos de intimidación y agresión que se pueda ejercer contra otras personas o a sí mismo.

De igual forma, el maltrato contra menores, considerado como una clase de violencia, comprende agresiones físicas, sexuales y psíquicas, además del abandono. Informes publicados por la Organización Panamericana de la Salud, indican que los menores de 15 años sufren a menudo malos tratos o abandono que hacen necesaria la atención médica y la intervención de los servicios sociales; y es que la práctica del castigo corporal, sigue siendo un método de educación y disciplina tradicional a nivel mundial. Miembros de esta organización indican que los castigos corporales

(palmadas, bofetadas, apretones, empujones y golpes en general) a menores tienen como propósito modificar las conductas indeseadas de los infantes.

Ejemplos de lo anterior, se pueden ver reflejados en países como: la República de Corea, donde según el estudio “The emerging problem of physical child abuse in South Korea el 67% de los padres entrevistados, admiten azotar a sus hijos para mantener la disciplina; Estados Unidos, donde más del 90% de los padres utilizan los castigos corporales para tratar de imponer disciplina; Suiza con un tercio de los padres ejerciendo este tipo de castigos; Costa Rica, en la cual el 77% de las mujeres y 82% de los hombres entrevistados indicaron haber recibido palmadas durante la infancia, e igualmente el 35% de los estudiantes señalaron que habían recibido azotes o latigazos (tzhnk LevavI Rodrigo Gueweuo, Luciana Phebo, Gloria Coe y María T. Cerqueira, 1996).

Estudios de la Organización Panamericana de la Salud afirman que los menores víctimas de estos castigos corporales, se encuentran entre los 5 y 10 años de edad, en promedio; e igualmente, concluyen que “el castigo corporal contribuye al problema [de la violencia] porque sirve de modelo para resolver problemas interpersonales” y añade que “es ineficaz e incluso contraproducente como estrategia para la crianza de los niños” (tzhnk LevavI Rodrigo Gueweuo, Luciana Phebo, Gloria Coe y María T. Cerqueira, 1996)”. Las palmadas, bofetadas y en general, cualquier tipo de agresión física utilizadas por los padres o adultos responsables, con el fin de imponer respeto y disciplina a los menores, representa un factor importante en el origen de la depresión, la baja autoestima, el comportamiento agresivo y el alcoholismo durante la vida adulta. Si bien, los estudios concuerdan en que no es posible generalizar, al pensar que todos los niños que son sometidos a castigos físicos y malos tratos, se convierten en adultos agresivos o padres abusivos; sí existe una alta probabilidad a que esta conducta sea replicada y se convierta en un método de crianza transmitido de generación en generación. Por tal motivo, las estrategias de promoción de la salud en su búsqueda del bienestar de los infantes y la mejora en la calidad de vida han recomendado reemplazar los castigos violentos por medios pacíficos de comunicación y diálogo.

De igual forma, es importante tener en cuenta que, en Colombia la honorable Corte Constitucional ya ha emitido un pronunciamiento claro acerca de la importancia de implementar métodos de corrección pedagógicos alejados de todo tipo de violencia física y psicológica; mediante Sentencia C-371/1994 señala:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente

de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos” (Facultad Sancionatoria de los Padres/Castigo Al Niño, 1994).

Es tal la relevancia de legislar a fin de suprimir todas estas prácticas banales y ordinarias que, actualmente, 56 países del mundo han acogido la recomendación, prohibiendo los castigos corporales a menores, estos son:

1. Suecia: desde 1979
2. Finlandia: desde 1983
3. Noruega: desde 1987
4. Austria: desde 1989
5. Chipre: desde 1994
6. Dinamarca: desde 1997
7. Letonia: desde 1998
8. Croacia: desde 1999
9. Alemania, Israel, Bulgaria: desde 2000
10. Turkmenistán: desde 2002
11. Islandia: desde 2003
12. Rumania, Ucrania: desde 2004
13. Hungría: desde 2005
14. Grecia: desde 2006
15. Togo, España, Venezuela, Uruguay, Portugal, Nueva Zelanda, Países Bajos: desde 2007
16. Liechtenstein, Luxemburgo, República de Moldova, Costa Rica: desde 2008
17. Albania, Congo (República de), Kenia, Túnez, Polonia: desde 2010
18. Sudán del Sur: desde 2011
19. Cabo Verde, Honduras, Macedonia del Norte: desde 2013
20. Andorra, Estonia, Nicaragua, San Marino, Argentina, Bolivia, Brasil, Malta: desde 2014
21. Benin, Irlanda, Perú: desde 2015
22. Mongolia, Montenegro, Paraguay, Eslovenia: desde 2016
23. Lituania: desde 2017
24. Nepal: desde 2018
25. Kosovo: desde 2019
26. Francia: desde 2019

En cuanto a este último Estado, el cual se ha convertido en el 56 país del mundo en legislar

para prohibir la violencia educativa ordinaria; la Ley 2019-721 de 10 de julio de 2019 señala:

PAÍS	LEGISLACIÓN
Francia	<p>Ley 2019-721 de 10 de julio de 2019:</p> <p>Artículo 1°. Después del segundo párrafo del artículo 371-1 del Código Civil, se inserta un párrafo como sigue: “La autoridad parental se ejerce sin violencia física o psicológica”.</p> <p>Artículo 2°. En el segundo párrafo del artículo L. 421-14 del Código de Acción Social y de Familias, después de la palabra: “primeros auxilios”, se insertan las palabras: “la prevención de la violencia educativa ordinaria”.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno presentará al Parlamento, antes del 1° de septiembre de 2019, un informe que dé cuenta del estado de la violencia educativa en Francia y evaluará las necesidades y los medios pertinentes para reforzar las políticas de sensibilización, acompañamiento y apoyo a la paternidad dirigidas a los padres y a la formación de los profesionales concernientes.</p>

La situación en América Latina, no es muy diferente, durante la reunión Interamericana sobre castigo corporal contra niños, niñas y adolescentes, realizada en México, en el mes de abril 2018, la Directora Regional de UNICEF, María Cristina Perceval, reveló que la región, uno de cada dos niños menores de 15 años es sometido a castigo corporal (Bucio, 2018).

Las investigaciones publicadas por la Organización Panamericana de la Salud, y realizadas a nivel mundial, indican que son las mujeres quienes acuden a los castigos corporales de forma más recurrente; sin embargo, son los hombres quienes, por lo general, al utilizar la violencia como método de corrección o crianza, ocasionan lesiones graves a los menores. Los factores más comunes para que un padre o cuidador ejerza violencia contra un menor, se encuentran asociados a las expectativas poco reales sobre el desarrollo del infante, el estrés y el aislamiento social. De igual forma, las investigaciones, encuentran una relación entre el maltrato, la pobreza y la carencia de capital social.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, afirma que “existe una tendencia cultural a confundir educación con la aplicación de conductas violentas, considerando que, si no hay violencia, no se está educando ni estableciendo una adecuada disciplina” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2017). Los padres durante años han aplicado el castigo corporal como una forma de impartir disciplina y generar respeto ante sus hijos, sin embargo, esta acción fuera de constituir una forma de educación, resulta ser una violación al derecho de ser protegido contra cualquier forma de violencia.

Si bien, el artículo 262 del “Código Civil Colombiano, indica que “Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán

la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”; el castigo corporal o agresión física a los menores no puede ni debe ser considerada una forma de sanción o corrección, pues la conducta del menor no debe estar supeditada al miedo sino al aprendizaje.

Por esta razón, el ICBF aclara que el hecho de violentar a los niños, niñas y/o adolescentes no presenta relación directa ni indirecta con la buena educación; por el contrario, acogiendo los análisis comparativos realizados por UNICEF, plantea ocho razones por las cuales no se debe utilizar el castigo corporal, a saber:

1. La práctica de golpear a niños y niñas les enseña a ser golpeadores. Ellos aprenden por medio del ejemplo. La historia de vida de personas agresoras muestra una correlación directa entre el castigo corporal durante la infancia y el comportamiento violento en la adolescencia y como adulto.
2. El castigo comunica el mensaje de que “el más fuerte tiene razón” y que “está bien dañar a alguien más débil y menos poderoso”.
3. El castigo comunica el mensaje que “golpear es una manera adecuada de expresar los sentimientos y solucionar problemas”. Si el niño o niña casi nunca ve a su madre o padre, manejar la rabia y resolver problemas de una manera positiva y creativa, no podrá aprender a hacer esto en su propia vida.
4. Las frases “la letra con sangre entra” y “quien te quiere te aporrea” son mitos que refuerzan el abuso del poder.
5. El castigo interfiere gravemente la relación entre padres y madres con sus hijos e hijas. El castigo, aun cuando parece lograr las metas de los padres y madres, solo puede cambiar temporal y superficialmente el comportamiento. Este cambio es producto del miedo y no del respeto ni del entendimiento.
6. En muchos de los casos, si no la mayoría, el “mal comportamiento” del niño o niña está relacionado con necesidades básicas no satisfechas: insuficiente sueño, alimentación inadecuada, el no tratamiento de alergias, falta de aire puro, falta de ejercicio, la poca posibilidad y falta de libertad de explorar el mundo en su entorno, entre otros.
7. El castigo corporal no le entrega herramientas a los niños, niñas o adolescentes para resolver los problemas. Se acumulan sentimientos de rabia y venganza. De esta manera, al niño o niña se le priva de las oportunidades de mejorar y aprender a solucionar los problemas creativamente.
8. Genera en los niños y niñas sentimientos de inseguridad, temor e introversión los hace más vulnerables a sufrir violencia física, puesto que aprendieron a relacionarse de esa manera.

Ante este escenario, la UNICEF hace un fuerte llamado a los países miembros para asegurar la prohibición total de los castigos corporales a menores, en todos los ámbitos; “apoyar la implementación de programas y políticas multisectoriales para promover una crianza positiva; promover normas, valores y mecanismos comunitarios que apoyan una crianza sin violencia; y generar datos y evidencia para informar las políticas y medir el progreso hacia la eliminación de la disciplina violenta” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, 2018).

Al revisar la legislación vigente, en materia en América Latina, respecto a la prohibición del castigo corporal a menores en ámbitos como el hogar, el colegio, centros de cuidado alternativo y demás instituciones, se pueden encontrar 10 países que han avanzado en este tema, los cuales son:

PAÍS	LEGISLACIÓN
Argentina	Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 647. <i>Prohibición de malos tratos.</i> Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)
Bolivia	Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente. Artículo 146. Derecho al buen trato. La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad. El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante. (Código Niña, Niño y Adolescente, 2014)
Brasil	Ley 13.010 Modifica la Ley 8069 de 1990, Estatuto de los Niños y Adolescentes, incorpora el artículo 18 bis para establecer el derecho de los niños y adolescentes a ser educado y cuidado sin el uso del castigo físico o tratos crueles o degradantes. (Ley N° 13.010, de 26 de junio de 2014, 2014)
Costa Rica	Ley 8.654 Adiciona el artículo 24 bis “Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante”, al capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia. Reforma el artículo 143 del Código de Familia, indicando que “La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad”. (Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante, 2008).

PAÍS	LEGISLACIÓN
Honduras	DECRETO N° 35-2013: Artículo 244. Son Garantías y Derechos aplicables a la Ejecución, los siguientes: ... p) No ser incomunicado en ningún caso y a que no se le impongan castigo físico ni medidas de aislamiento... “Artículo 191. Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el derecho de ejercer la orientación, cuidado y corrección de sus hijos, e impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades físicas y mentales, la dirección y orientación que sea apropiada para su desarrollo integral. Queda prohibido a los padres y a toda persona encargada del cuidado personal, crianza, educación, tratamiento y vigilancia, sean estas de manera temporal o definitiva, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante, degradante, cruel e inhumano, como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes. (Decreto N° 35-2013, 2013)
Nicaragua	Ley 870 Código de Familia. Artículo 280. <i>Responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija.</i> El padre, madre, o en su caso otros miembros de la familia, tutores u otras personas encargadas legalmente del hijo o la hija, tienen la responsabilidad, el derecho y el deber de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas de sus representados, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos y bajo ninguna circunstancias se utilizará el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina. El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad promoverá formas de disciplina positiva, participativa y no violenta, que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante. (Código de Familia, 2014)
Paraguay	Ley 5659 Artículo 1°. <i>Del derecho del niño, niña y adolescente al buen trato y la prohibición del castigo físico y tratos humillantes.</i> Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al buen trato y a que se respete su integridad física, psíquica y emocional. Este derecho comprende la protección de su imagen, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, su dignidad y sus valores. Queda prohibido el castigo físico y los tratos humillantes infligidos a niños, niñas y adolescentes como forma de corrección o disciplina, en especial por parte de los padres, tutores, guardadores o responsables de su educación, cuidado, orientación, o tratamiento de cualquier clase. Los niños, niñas y adolescentes tienen especialmente derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina mediante la implementación de pautas de crianza positiva. (De promoción del buen trato, crianza positiva y de protección a niños, niñas y adolescentes contra el castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección o disciplina, 2016).

PAÍS	LEGISLACIÓN
Perú	<p>Ley 30403. Prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, en el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados. La ley incorpora el derecho al buen trato en el Código de los Niños y Adolescentes; deroga el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual indica “Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente”. Deroga el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil, el cual indica “Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores”. (Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, 2015).</p>
Uruguay	<p>Ley 18.214 Incorpora el artículo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica: “(Prohibición del castigo físico). Queda prohibido a padres o responsables, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de niños y adolescentes, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes...” Sustituye el numeral f) del mismo código, el cual queda así; “Corregir a sus hijos o tutelados, excluyéndose la utilización del castigo físico o cualquier tipo de trato humillante” (Integridad personal de niños, niñas y adolescentes, 2014).</p>
Venezuela	<p>Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: Artículo 32. <i>Derecho a la integridad personal.</i> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral. Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Parágrafo Segundo. El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal. Artículo 32-A. <i>Derecho al buen trato.</i> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de</p>

PAÍS	LEGISLACIÓN
	<p>toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible. Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible. (Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2007).</p>

Bibliografía

Bucio, M. E. (25 de 04 de 2018). *Sufren castigo corporal uno de cada dos niños en América Latina: UNICEF. El Universal.*

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 (2014).

CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 870 (2014).

CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, LEY N° 548 (2014).

DECRETO N° 35-2013 (2013).

DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA, LEY 5659 (2016).

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE, Ley 8654 (2008).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. (2018). *Disciplina violenta en América Latina y el Caribe.* Ciudad de Panamá: UNICEF.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017). *LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS POR CAUSA DE LA VIOLENCIA.* Bogotá.

INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Ley 18.214 (2014).

Legendre, M. (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.* Madrid: *Nuevo Siglo.*

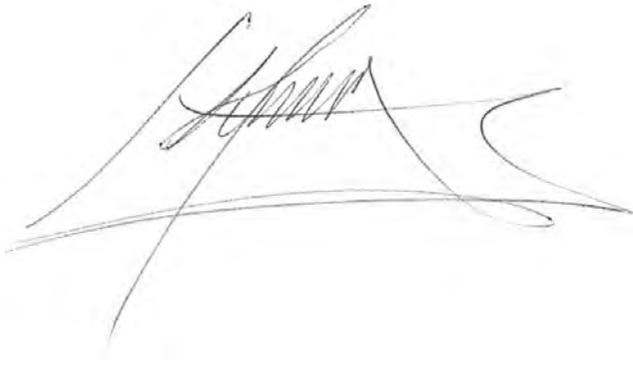
Ley 13.010, de 26 de junio de 2014, Ley 13.010 (2014).

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007).

LEY QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LEY 30403 (2015).

Organización Panamericana de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, D. C.: Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud.

tzhnk LevavI Rodrigo Gueweuo, Luciana Phebo, Gloria Coe y María T. Cerqueira. (1996). El castigo corporal en la niñez: ¿endemia o epidemia? *Bol Ofina Sanit Panam*, 120.



CÁMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día <u>20</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2019</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo	
No. <u>179</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
<u>HR Harry Giovanni González García</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos en menores de edad.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 83 de la Ley 599 del 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un

tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal será imprescriptible.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad declarar imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos en menores de edad.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y
LEGALES
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA:**

Referente al objeto del presente proyecto de ley, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece los derechos fundamentales de los niños entre los cuales se encuentran la vida e integridad física, de la siguiente forma:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.** Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Cabe resaltar que, el artículo no solo indica los derechos fundamentales de los niños, sino que más allá de ello, establece la obligación de proteger a esta población de cualquier forma de “violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual...”, lo cual fundamenta de manera objetiva el presente proyecto de ley, en pro de dar cumplimiento a la obligación constitucional del Estado.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

La Convención, como primera Ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, reconoce a estos individuos como sujetos plenos del derecho al libre desarrollo físico, mental y social. Dentro de sus 54 artículos, destaca el artículo 3°, mediante el cual reitera la primacía del interés superior del niño a fin de asegurar en todo caso la protección y el cuidado de los menores.

Artículo 3°:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la **protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**,

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

LEY 1146 DE 2007 – “por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”:

La presente ley, en su artículo 2° define la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el siguiente sentido:

Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, **todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.**

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-416/2002: Mediante la cual la Corte Constitucional define la prescripción de la acción penal como “una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley” (Prescripción de la acción penal-Alcance, 2002). El Alto tribunal asegura que este fenómeno se presenta cuando se vencen los términos señalados por la ley para iniciar la acción penal en contra del infractor, razón por la cual el aparato judicial pierde la potestad para iniciar o continuar una investigación en contra del sujeto beneficiado con la prescripción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, “Forensis 2018. Datos para la Vida”, “durante el año 2018 se realizaron 26.065 exámenes médico legales por presunto delito sexual con una tasa por cada cien mil habitantes de 52,30 y un incremento de 2.267 casos con respecto al año anterior. Siendo las mujeres las más afectadas” (Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2018).

Respecto a este mismo año, el informe revela otros datos preocupantes, como:

1. Las niñas entre los 10 a 13 años, fueron las mayores víctimas del delito sexual, representando el 41.9% del total de las valoraciones practicadas.
2. Los departamentos con más casos registrados fueron; Bogotá, D. C., (4.169), Antioquia (3.302), Valle del Cauca (2.268), Cundinamarca (1.658) y Santander (1.358).
3. Aproximadamente 35.000 son explotados sexualmente y la edad en la que son

involucrados en estas actividades ilícitas es menor a los 10 años, según UNICEF.

4. La presunta explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes representa el 51,7 % de los casos, seguido de la utilización de niños, niñas y adolescentes (NNA) en la pornografía con el 44,8% y la presunta trata de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales con un 3,4%.

En este sentido, el informe indica que existen diversas modalidades de la explotación sexual a niños, niñas y adolescentes, las cuales incluyen:

1. **Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes:** definida como una violación fundamental de los derechos del niño. Comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en efectivo o en especie para el niño o una tercera persona o personas. El niño es tratado como un objeto sexual y como un objeto comercial.
2. **Utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía:** Toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño, con fines primordialmente sexuales. Incluye las actividades de producción, tráfico, difusión, comercialización, producción o almacenamiento de materiales.
3. **Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo:** “es la explotación por parte de una persona o personas, quienes se trasladan desde su lugar de origen o país natal, con el objetivo de entablar contacto sexual con niños, niñas y adolescentes”.
4. **Trata de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales:** es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual (...)
5. **Matrimonio precoz:** “el matrimonio entre un adulto y un menor de 18 años.

La Convención Internacional sobre los derechos del niño, en su artículo 3° establece el interés superior del niño, con el objetivo de disfrute pleno y afectivo de todos sus derechos, en especial la protección contra cualquiera de las modalidades ya mencionadas de explotación sexual. De tal forma, esta disposición pretende que bajo todo punto de vista el interés superior del niño prime

sobre cualquier otro interés, garantizando su integridad física, psicológica, moral y espiritual, y promoviendo su dignidad humana.

En este sentido, la Observación General número 14 de Naciones Unidas sobre el interés superior del niño, indica textualmente:

(...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

De esta forma, la observación del Comité de los Derechos de los Niños resalta que en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. Entiéndase por medida las decisiones, actos, conductas y demás, asumidas por el Estado y que involucren la afectación a uno o más niños. Por tal motivo, al considerarse un deber primordial del Estado, su responsabilidad recae sobre todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos.

Es obligación de los órganos legislativos de los Estados partes de esta Convención, garantizar que cualquier Acto Legislativo o ley de aplicación al principio de interés superior del niño a fin de garantizar el respeto de todos sus derechos, constituyéndolo una consideración primordial y explícita en la legislación.

De esta forma, ante el escenario propuesto en este proyecto de ley, mediante el cual se pretende declarar imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad; la iniciativa busca dar cumplimiento a lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños en el sentido, no solo de establecer el principio de interés superior del niño en la legislación vigente, con el fin de brindar especial protección a esta población víctima de los delitos sexuales; sino también de garantizar el respeto y efectivo cumplimiento de sus demás derechos, tanto los establecidos en la Constitución Política como los ratificados a nivel internacional.

La prescripción es considerada como “la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva una condena a un sentenciado” (Rojas, 2007), de esta forma, tal como lo afirma la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578/2002 “el transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto -prescripción del delito-, sino en concreto -prescripción de la pena-, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal”.

Es decir, que, tal como se encuentra hoy en el Código Penal, artículo 83, la prescripción penal para delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, sería de veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

Por este motivo, el proyecto de ley que se presenta ante el honorable Congreso de la República, busca que los delitos de gravedad extrema, como los delitos cometidos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, los cuales actualmente tienen la oportunidad jurídica de la extinción de la acción penal, a través de la figura de la prescripción; no queden en la impunidad. Es totalmente inaceptable que aun cuando el Estado Social de Derecho Colombiano se acoge a los tratados internacionales en pro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección a quien se les debe garantizar su interés superior; el ordenamiento jurídico interno del Estado, permita que delitos de esta categoría prescriban.

Derecho Comparado:

Al revisar la legislación vigente, se puede evidenciar que ya en América Latina, Chile ha avanzado en la declaración de imprescriptibilidad a los delitos sexuales cometidos contra menores de edad de la siguiente forma:

País	Ley
Chile	LEY 21.160 “Título I De la imprescriptibilidad de la acción penal Artículo 1°. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1) Agregase el siguiente artículo 94 bis: “Artículo 94 bis.- <u>No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad”.</u> (...)

País	Ley
	“Artículo 369 quinquies.- Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter <u>en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad, se considerarán delitos de acción pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal”.</u> (...)

Bibliografía

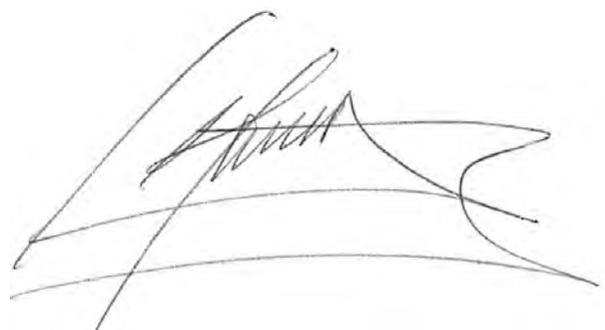
Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3°, párrafo 1).*

Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. (2018). *Forensis 2018 Datos para la vida.* Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. (2017). *Resultados Monitoreo de la Deforestación 2017.* Bogotá.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-Alcance, Sentencia C-416/02 (Corte Constitucional 28 de mayo de 2002).

Rojas, G. B. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, 245-265.



C.R. N.º. CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 20 de Agosto del año 2019
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 180 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
HR Harry Giovanni Borja Borja
 SECRETARÍA GENERAL



C O N T E N I D O

Gaceta número 770 - Jueves, 22 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 170 de 2019 Cámara, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural a la Ciudad de Girardot en el departamento de Cundinamarca..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 177 de 2019 Cámara, por la cual se amplía la autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” y se dictan otras disposiciones..... 8

Proyecto de ley número 178 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictas otras disposiciones. 12

Proyecto de ley número 179 de 2019 Cámara, por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección, contra los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. 19

Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad. 27